Esquel, de julio de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación interpuesta a fs. 175 por el Dr. M. E. I. M., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el proceso principal punto IV) de la resolución N° 198/2013 obrante a fs. 171/173; y a fs. 176 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el incidente de caducidad y en el proceso principal puntos III) y IV) de la resolución citada; y que fueran concedidos a fs. 177; y –

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que el juez "*a quo*" en su parte pertinente resuelve: *"III) REGULAR los honorarios... por el incidente de caducidad de la instancia... los del Dr. R. T. G. L... en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($ 2.800,00)...- IV) REGULAR los honorarios del juicio principal... al Dr. R. T. G. L ... y Dr. M. E. I. M... en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES ($ 4.983,00) para cada uno..."*.----------
Que los recurrentes apelan los honorarios regulados en el proceso principal por considerar que no alcanzan al mínimo legal del art. 35 de la Ley Arancelaria, el que dispone que en los procesos de amparo el honorario mínimo no puede ser inferior a 30 JUS.----------
------También, el Dr. G. L. apela los honorarios regulados en el incidente de caducidad por considerarlos bajos.----------
------2. *A la apelación del Dr. G. L. contra los honorarios regulados en el incidente de caducidad*:----------A todo evento, cabe señalar que el art. 25 de la Ley V N° 84 dispone que "*el Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio*", por lo que entiende ésta Cámara que la caducidad de instancia en la acción de amparo resulta inaplicable.----------Es que,

el impulso procesal de oficio se dirige a facultar al juez para ordenar las medidas necesarias y convenientes para la investigación de los hechos sometidos a su decisión; y como la define Falcón "*la caducidad es una medida de excepción, que opera con sentido restrictivo, debiendo privar el criterio de razonabilidad, ya que la caducidad no tiene un fin en sí mismo, por lo que queda excluida la interpretación analógica*".----------Sin perjuicio de lo dicho y atendiendo lo expuesto, el silencio de las partes y el principio "*Tantum devolutum quantum apellatum*", corresponde confirmar los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L. en el punto III) de la Resolución N° 198/2013.----------

------3. *A la apelación de los Dres. G. L. y I. M. contra los honorarios regulados en el juicio principal:*----------

------Surge de la resolución en crisis que, al regular los honorarios profesionales el juez de grado los establece teniendo en cuenta los arts. 6 bis, 32 y 35 de la Ley XIII N° 4, pautas arancelarias que son ajustadas a derecho.----------

------Ahora respecto al cálculo si fueron realizados correctamente, sobre la materia ya nos hemos expedido al entender que, se desprende del art. 35 que "*en los procesos por Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a (30) Jus, por lo que efectuado el cálculo respectivo, el monto fijado en la instancia anterior está por debajo del mínimo determinado en el citado artículo correspondiendo se modifique la sentencia de la instancia anterior y se fijen los honorarios profesionales en 30 Jus*" (conf. SI. N° 140/2012 CANO 23/08/2012).----------

------Es que la modificatoria introducida por la ley XIII N° 15 a la ley de aranceles crea la unidad de medida arancelaria "JUS" estableciendo los mínimos para cada tipo de proceso; siendo en el caso de autos aplicable el art. 35 y sobre ésta base advertimos que los honorarios regulados por el juez de grado están por debajo de lo reglado por dicha norma.----------

------Los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume la defensa del cliente, y que por lo tanto no pueden ser ignorados por la magistratura (SI. N° 11/2011 CANO), en esa razón éste Cuerpo entiende que corresponde modificar los honorarios regulados por el juicio principal en el apartado IV) de la resolución N° 198/2013, a los Dres. M. E. I. M. y Dr. R. T. G. L., quedando en definitiva la suma de pesos nueve mil sesenta y uno con veinte centavos ($ 9.061,20) – 30 Jus Res. Adm. 8475/13 – D.A. -, para cada uno de los letrados.----------
----------4. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).--------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------
----

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** el punto III) de la Resolución N° 198/2013 de fecha 25 de junio de 2013 (fs. 171/173), en cuanto ha sido materia de recurso.----------

-----**2°) MODIFICAR** el punto IV) de la resolución N° 198/2013 de fecha 25 de junio de 2013 (fs. 171/173), en cuanto ha sido materia de recurso, regulando en definitiva los honorarios del juicio principal, los del Dr. M. E. I. M. en la suma de PESOS NUEVE MIL SESENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 9.061,20) y los del Dr. R. T. G. L. en la suma de PESOS NUEVE MIL SESENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 9.061,20), en ambos casos con el IVA pertinente.--------
----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.